CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "FLORENTIN BARRIOS FERNANDEZ C/RES. Nº 639 DEL 28 DE ABRIL DE 2021 Y OTRA DICT. POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS".----------

ACUERDO Y SENTENCIA N° Ciento uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. LUIS MARIA BENITEZ RIERA, CAROLINA LLANES Y MANUEL RAMIREZ CANDIA,** por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "FLORENTIN BARRIOS FERNANDEZ C/RES. Nº 639 DEL 28 DE ABRIL DE 2021 Y OTRA DICT. POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS", a fin de resolver los Recurso de Apelación y Nulidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 207 de fecha 11 de agosto de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala y su aclaratoria el Acuerdo y Sentencia Nº 321 de fecha 02 de diciembre de 2022.----------

CUESTIONES

¿Son nulas las Sentencias apeladas?----------

En caso contrario, ¿Se hallan e la ajustada a derecho?----------

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BENITEZ RIERA, RAMIREZ CANDIA Y LLANES.**----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA dijo: El Abogado Fiscal del Ministerio de Hacienda Luis Víctor F. Caballero y la abogada representante de la parte actora no fundamentaron expresamente del Recurso de Nulidad incoado, por lo que se lo debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observa en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia declarar desierto el presente Recurso. ES MI VOTO.----------

A su turno, el señor Ministro Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: Coincido con el voto del Ministro preopinante, Dr. Luis María Benítez Riera, en que corresponde **DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad. En este caso, la Abg. Fanny Achar, representante de la parte actora, no ha interpuesto el recurso de nulidad, tampoco se observa en su escrito de expresión de agravios (fs. 98/99) que haya alegado cuestiones que hacen a la nulidad de la sentencia recurrida. Por su parte, el Abg. Víctor Caballero, representante del Ministerio de Hacienda, no fundamento el

Abg. Norma Domínguez
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

recurso de nulidad interpuesto, conforme se observa a fojas 71/79 de autos. Por lo tanto, corresponde **DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio de Hacienda. **Es mi voto.**----------

A su turno, la señora Ministra Dra. María Carolina Llanes Ocampos, manifiesta que adhiere al voto del Ministro Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia Nº 207 de fecha 11 de agosto de 2022, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió: "**1.- HACER LUGAR** a la presente acción contencioso administrativa planteado por la Abog. Fanny Mariela Achar en los autos: "FLORENTIN BARRIOS FERNANDEZ CONTRA RES. Nº 639 DEL 28 DE ABRIL DE 2021Y OTRA DICT. POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS" **2.- REVOCAR** los actos administrativos impugnados, Resolución Nº 1.899 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución Nº 639 del 28 de abril de 2021, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, y en consecuencia ordenar el pago de la pensión correspondiente como hijo discapacitado de veterano de la Guerra del Chaco al Sr. Florentín Barrios Fernández, con los respectivos pagos de haberes atrasados. **3.- IMPONER** las costas a la parte a la perdidosa, conforme al art. 192 del CPC. **4.- ANOTAR,** registrar, notificar y rem tir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia." (fs. 55/60). Asimismo el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 321 de fecha 02 de diciembre de 2.022, resolvió: 1.- **NO HACER LUGAR al** Recurso de Aclaratoria interpuesto por la Abogada **FANNY ACHAR,** representante convencional de la parte actora contra el acuerdo y Sentencia Nº 207 de fecha 11 de agosto de 2022. **2.- IMPONER,** las costas en el orden causado, de conformidad a lo dispuesto en el considerando de la presente resolución. **3.- ANOTAR,** notificar, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. (fs. 63/64).----------

Que el Abogado Fiscal Víctor Caballero, se agravió en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 207, señalando el recurrente si bien cuenta con discapacidad, pudo estar capacitado para el trabajo y además de haber cumplido con los requisitos para la jubilación ordinaria, conforme va la Ley Nº 98/92 del Instituto de Previsión Social -- I.P.S. Resaltó que la discapacidad establecida por la Junta Médica y de los beneficios que percibía ciertamente comprueba que se encontraba capacitado laboralmente y no se encontraba bajo el sustento económico de su extinto padre y veterano de la Guerra del Chaco. Acotó que la enfermedad del administrado es posterior al fallecimiento del causante, conforme se puede evidenciar en los antecedentes de autos, lo que implica la correcta aplicación de las normativas expuestas por la Dirección de Pensiones No Contributivas. Siguió diciendo el apelante que la Dirección de Pensiones No Contributivas ha dispuesto la denegatoria de la solicitud de los beneficios como heredero y con discapacidad alegada, siendo que sus dolencias corresponden a enfermedades propias del edad, ocurridas con posterioridad al fallecimiento del veterano y padre del recurrente. Añadió que en caso de no

18 -04- 2024

prosperar el recurso de apelación las costas sean impuestas en el orden causado. Concluyó peticionando la revocación del Acuerdo y Sentencia Nº 207 de fecha 11 de agosto de 2.022.---------

Que la abogada Fanny Achar centra sus agravios en el hecho de que si bien el numeral 2 del Acuerdo y Sentencia ordena a la parte demandada que proceda al pago de la pensión, en el mismo no se consigna la fecha desde la cual se debe proceder al pago de dichos haberes atrasados, por lo que solicita se revoque parcialmente la resolución recurrida, a fin de ordenar a la institución a realizar el pago de los haberes atrasados a favor de su mandante desde su solicitud ante el Ministerio de Defensa, o en su defecto desde la primera Resolución denegatoria Res. DPNA Nº 1899 de fecha 11 de fecha 11 de diciembre de 2.020.----------

Que pasando a auscultar el fondo de la cuestión planteada, advierto que la abogada Fanny Achar, representante legal del Sr. Florentín Barrios Fernández, promovió demanda contencioso administrativa contra la Resolución DPNC Nº 1.899 de fecha 11 de diciembre de 2.020, emitida por el Director de Pensiones No Contributivas, que denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por el demandante, y contra la Resolución DPNC Nº 639 de fecha 28 de abril de 2.021, dictada por el Director de Pensiones No Contributivas, la cual denegó por improcedente la solicitud de Reconsideración contra la Resolución DPNC Nº 1.899. Por su parte el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en mayoría hizo lugar a la presente demanda, arguyendo que de los antecedentes remitidos y los escritos de demanda y contestación, no se constata argumentos legales que le permitan a la administración denegar la pensión al Sr. Florentín Barrios Fernández y que si bien el mismo se encuentra jubilado desde el 2007, la parte demandada no argumenta la decisión tomada en base a las normativas aplicables que prohiban percibir el derecho a la pensión hereditaria contemplada en la Constitución, como hijo de Veterano de la Guerra ----------

Que dada la manera en que ha quedado trabada la presente litis, el único punto de cuya elucidación seguidamente me ocuparé, radica en determinar si una persona jubilada de I.P.S., como lo es el sr. Florentín Barrios Fernández, puede o no ser beneficiado con una pensión como hijo de un Veterano de la Guerra del Chaco. Al respecto debo señalar que la parte actora fundamenta el presente juicio en el art. 130 de la Constitución Nacional que textualmente dice: "Los Veteranos de la Guerra del Chaco y de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que le permitan vivir decorosamente; de asistencia profesional, gratuita de salud, así como de otros beneficios, conforme lo que determine la ley. En los beneficios económicos le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Guerra del Chaco no sufrirán restricción y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente". Del mismo modo, resulta pertinente traer a colación el art. 3º de la Ley Nº 4317/2011 "Que fija los beneficios económicos a favor de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco, plexo legal éste sur se hallaba vigente cuando la pensión fue solicitada por el demandante, el cual reza: "Ante el fallecimiento del veterano o lisiado del guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio". Igualmente resulta pertinente traer a colación el art. 125 de la Ley Nº 6469/2020 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio 2020", que dispone lo siguiente: "Para otorgar pensión a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será fundamental que la condición de discapacidad de los mismos debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del 100% (cien por ciento), para el ejercicio de toda actividad laboral".----------

Que interpretando los plexos legales descriptos en el parágrafo anterior, soy del parecer que el fin de dichas normas es el de proveer de sustento por medio de una pensión, a aquellos hijos de veteranos o lisiados de la Guerra del Chaco que posean alguna enfermedad que les ocasione algún grado de discapacidad que les impida su manutención. En ese orden de cosas, si consintiéramos que un jubilado hijo de un veterano de la Guerra del Chaco pueda ser beneficiario de una pensión estaríamos pervirtiendo la finalidad de las normas que lo regulan, debido a que en el presente caso no se hallan configurados los recaudos legales exigidos para que esta pensión sea otorgada al recurrente. De los antecedentes administrativos adosados a esta causa (fs.74/75 A.A.) se desprenden los informes emitidos por el Instituto de Previsión Social, que certifican de manera fehaciente e indubitable que el sr. Florentín Barrios Fernández figura como jubilado de dicha Institución, manifestando que el mismo cuenta con Jubilación Ordinaria establecida en la Ley Nº 98/92, otorgada por Resolución Nº 3.327/2007.----------

Que por consiguiente, al haberse comprobado que el actor es jubilado del I.P.S. , estimo que el mismo no puede acogerse a los beneficios establecidos en la Ley Nº 4317/2011, debido a que como reitero esta norma tiene como fin amparar y dar sustento a quienes debido al fallecimiento del veterano quedan sin amparo, especialmente en lo económico, extremo éste que no se halla acreditado en el presente caso.----------

Que por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones legales realizadas, no me resta otra opción que revocar el Acuerdo y Sentencia Nº 207 de fecha 11 de agosto de 2.022, emitido por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y su aclaratoria el Acuerdo y Sentencia Nº 321 del 02 de diciembre de 2.022, cual trae aparejado, la vigencia de la de la Resolución DPNJ Nº 1.899 de fecha 11 de diciembre de 2.020 y de su confirmatoria la Resolución DPNJ Nº 639 del 28 de abril de 2.021,

18 -04- 2024

ambas dictadas por el Director de Pensiones No Contributivas. En cuanto a las costas, deben imponerse en el orden causado en ambas instancias, debido a que el demandante actuó con la razonable convicción acerca del derecho que le asistía, es decir de buena fe, de conformidad al art. 193 del C.P.C. ES MI VOTO.----------

A su turno, el señor Ministro Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: Coincido con el voto del Ministro preopinante, Dr. Luis María Benítez Riera, de que corresponde REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 207 de fecha 11 de agosto de 2022 y; su aclaratoria el Acuerdo y Sentencia Nro. 321 de fecha del 02 de diciembre de 2022, por compartir sus mismos fundamentos, y me permito agregar cuanto sigue.----------

En este caso, ambas partes recurrieron la sentencia del Tribunal de Cuentas, la **parte demandada** peticionó la revocación del fallo argumentado –entre otras cosas- que el actor cuenta con jubilación ordinaria del Instituto de Previsión Social. Por su parte, el actor se agravia por que el Tribunal de Cuentas no consignó desde cuándo se debe pagar los haberes atrasados.----------

En el caso del recurso de **la parte demandada**, corresponde **HACER LUGAR**, pues –como lo expuso el Ministro preopinante- en autos se comprobó que el accionante es jubilado del IPS por lo que no puede acogerse a los beneficios de pensión por discapacidad como heredero de veterano de la Guerra del Chaco, de esta forma, ya no corresponde el estudio de los demás agravios expuestos por las partes.----------

En efecto, al hacerse lugar al recurso de la parte demandada, que conlleva al rechazo de la demanda, ya no corresponde el estudio del recurso de la parte actora (que refiere al otorgamiento de los haberes atrasados), el cual queda **RECHAZADO**. En cuanto a las costas, coincido con el Ministro Preopinante que deben ser impuestas al orden causado, Es mi voto.----------

A su turno, la señora Ministra Dra. María Carolina Llanes Ocampos, dijo: Me adhiero al voto del distinguido Ministro Dr. Manuel Dejesus Ramirez Candia por sus mismos fundamentos, en el sentido de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandada, siendo procedente en consecuencia rechazar la presente demanda, deviniendo inoficioso así el estudio de los agravios expuesto por la parte actora.----------

En cuanto a las costas, concuerdo con el voto de los Ministros que me antecedieron en el orden de la votación –por sus mismos fundamentos- en el sentido de imponerlas en el orden causado en ambas instancias, ES MI VOTO.----------

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí que lo certifica quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA Nº Ciento uno

Asunción, 18 de abril 2024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, a Excma.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR DESIERTO a los Recursos de Nulidad, interpuestos por el representante de la parte demandada y por la parte actora.----------

2.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el abogado representante de la parte demandada (Ministerio de Hacienda) y consecuentemente **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 207 de fecha 11 de agosto de 2022, emitido por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y su aclaratoria el Acuerdo y Sentencia Nº 321 del 02 de diciembre de 2.022 de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.----------

3.- RECHAZAR al Recurso de Apelación interpuesto por la abogada representante de la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia Nº 207 de fecha 11 de agosto de 2022, emitido por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y su aclaratoria el Acuerdo y Sentencia Nº 321 del 02 de diciembre de 2.022 de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.----------

4.- IMPONER las costas en ambas instancias en el orden causado.----------

5.- ANOTAR y notificar.----------

Luis María Benítez Riera
Ante mí: Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA